

Hermosillo, Sonora, a once de octubre de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **05/2020**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.**

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito recibido el ocho de enero de dos mil veinte por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene a **XXXX XXXX XXXX XXXX** demandado al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO**, en los siguientes términos:

“PRESTACIONES:

A) La reinstalación inmediata en mi trabajo, en los mismos términos y condiciones en que lo había venido desempeñando, al momento ser despedida injustificadamente del mismo, asimismo, el nombramiento de base que me corresponde, de acuerdo a los hechos de la presente demanda.

B) El pago de los salarios caídos que se generen- desde la fecha de mi despido, hasta aquel día en que la parte demandada dé formal cumplimiento al laudo que se dicte en su contra en el presente juicio.

C) El pago del aguinaldo, que me corresponda, por todo el tiempo que transcurra en este procedimiento y una vez finalizado el mismo, calculado con el salario que devengué y que acreditaré en el presente juicio.

D) El pago de vacaciones y prima vacacional que me corresponda, por todo el tiempo que transcurra en este procedimiento y una vez finalizado el mismo, calculado con el salario que siempre devengué y que acreditaré en el presente juicio.

E) La atención médica y prestaciones que le correspondan a la suscrita y mi familia, durante el transcurso del presente procedimiento y después de concluido el mismo.

F) El pago de los incrementos salariales que otorguen los demandados a su personal activo, durante el tiempo que dure el presente procedimiento.

G) De igual forma reclamo cualquier otra prestación a que tenga derecho y que no haya mencionado en la presente demanda o que lo haya hecho de manera incorrecta o equivocada, pero que se desprenda de la integridad de la misma.

Para el remoto caso de que la demandada se la procedencia de mis anteriores pretensiones que como consecuencia del ejercicio de mi acción me corresponden, solicito el pago adicional de las siguientes:

PRESTACIONES:

H) El pago de 3 meses de salario, por concepto de Indemnización Constitucional, en los términos de los artículos, 123 fracciones XXII de nuestra Carta Magna; 49, 50, y demás relativos y aplicables a la Ley Federal del Trabajo. Prestación que deberá cubrirse con el salario que devengué y que describiré en el capítulo de hechos del escrito que nos ocupa, y que probaré en su momento procesal oportuno.

I) El pago de 20 días de salario por cada año laborado, por concepto de sanción constitucional por la negativa a reinstalarme en mi trabajo en los términos que se le ordene en el laudo que se dicte en su contra.

Reclamo el pago de la prima de antigüedad que me corresponde en los términos de Ley.

Fundo la procedencia de la presente demanda en las siguientes consideraciones tácticas y jurídicas:

HECHOS:

1.- En esta ciudad de Hermosillo, Sonora, el primero de octubre de dos mil dieciocho, la suscrita inicié a laborar para el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora en el centro de atención a la mujer en el cual la suscrita tenía el puesto de XXXXX XXXXX, siendo contratada por quien se ostentaba como Directora General, y mi jefa inmediata era XXXX XXXX XXXX XXXX, quien me manifestó que me desempeñaría como XXXXX en atención a proveedores, XXXXX a los psicólogos y abogados que le dan atención a las mujeres víctimas de la violencia y si se realizaba un evento de atención a la mujer estaba pendiente y que no hicieran falta bocinas, focos, sillas etcétera, en los términos de un contrato de trabajo por escrito, que se encuentra en la fuente de trabajo, con los antecedentes que posteriormente narraré; en virtud de que a la suscrita no me entregaron copia fotostática alguna del mismo.

2.- La actividad laboral al servicio de tal dependencia que presté, la desarrolle como auxiliar en la administración en un Centro de Atención a la Mujer ubicado en la Colonia XXXXX XX en XXX XXX entre XXX XXX y XXXX XXXX en esta ciudad.

3.- El horario de trabajo bajo el cual fui contratada de lunes a viernes de cada semana, en un horario comprendido de las 8:00 horas a las 15:00 horas, descansado los sábados y domingos de cada semana; sin embargo el horario que desempeñe era de las 08:00 a las 17:00 horas de lunes a sábado gozando dentro de la fuente de trabajo con una hora para descansar y dicho tiempo de descanso estaba comprendido en el lapso intermedio de la jornada ordinaria, tal y como consta en el respectivo checador de asistencia.

4.- Se me cubría la cantidad de \$XXXXXX pesos diarios los mismos que me eran cubiertos en forma quincenal, precisándose que las percepciones eran sueldo base, apoyo a energía eléctrica, ayuda de habitación, riesgo laboral, previa firma de un recibo individual de pago que obra en poder de la demandada.

5.- Es el caso que el tres de diciembre de dos mil diecinueve, aproximadamente a las 15:00 horas, me abordó en el área de recursos humanos del Ayuntamiento demandando que se ubica en el domicilio ampliamente conocido ubicado en **Bulevar XXXX y XXXX Col.**

XXXX, CP 83260, Hermosillo, Sonora, en el cual prestaba mis servicios, los C.C. XXXXX XXXXX Y XXXXX XXXXX, quienes se ostenta como jefes superiores inmediatos a manifestarme, en presencia de diversas personas que se encontraban presentes, en principio me manifestó XXXXX XXXXX que estaba despedida por recorte de personal que le firmara la renuncia que ya no hay renovación de contratos y me entrego la renuncia por escrito y me intimidó constantemente, pero no le firme ningún escrito de renuncia y en lo que respecta al señor XXXXX XXXXX, me manifestó que ya no me podía presentar en el Centro de Atención a la Mujer.

En virtud, de que durante todo el tiempo en que duro la relación laboral, siempre preste mis servicios personales y subordinados con el mayor esmero y dedicación, observando las normas de buena conducta y probidad así como las relativas al buen desempeño de mí trabajo, hasta el día en que fui despedida de manera injustificada, es por ello que reclamo la reinstalación a mi trabajo, y en caso, que la demandada se niegue a reinstalarme, subsidiariamente, reclamo la indemnización constitucional y todas las prestaciones que creo que me corresponden por Derecho.”

2.- Mediante auto de veintitrés de enero de dos mil veinte, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO**.

3.- Mediante Escrito presentado en dieciséis de abril de dos mil veintiuno, emplazado al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO**, respondió lo siguiente.

“PRESTACIONES:

1.- Carece de acción y derecho el accionante para exigir la Reinstalación, y mucho menos, reclamar Indemnización Constitucional y en la manera que lo hace en su inciso A) del capítulo que se atiende de su demanda inicial, por no corresponderle, primeramente, en virtud de que él tenía un puesto de XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX, puesto que resulta ser de CONFIANZA tal y como consta en su nombramiento y en base a las funciones que desempeñaba para mi representada, lo cual se demostrará en el momento procesal oportuno. Lo anterior con fundamento en el artículo 5to de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que o la letra establece:

ARTÍCULO 5 o.- Son trabajadores de confianza:

I.- Al servicio del Estado,

a) En el Poder Ejecutivo.

Los Secretarios y Subsecretarios; el rogador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Rentas y los Auditores inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; el Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores: Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de defensores de oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los Oficiales del Registro Civil y los Encargados de las Oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los médicos legistas e

*integrantes de los Servicios Periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretaria! que está a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretarios del ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; 'os Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, **COORDINADORES**, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias.*

Sirve de aplicación además la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 203540

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: H.lo.C.T. J/3

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Enero de 1996, página 242

Tipo: Jurisprudencia

TRABAJADORES DE CONFIANZA. NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO (ESTATUTO JURIDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PUBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARACTER ESTATAL, LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). Conforme al artículo sexto del Estatuto Jurídico citado, los trabajadores de confianza al servicio del Estado no están protegidos por el principio de estabilidad en el empleo, cuando su nombramiento se da por terminado o son despedidos, en virtud de que estos trabajadores no tienen derecho al pago de indemnización constitucional o reinstalación, en caso de verse separados de su trabajo según disposición expresa del artículo 6o. de dicho Estatuto Jurídico.

En tal sentido resulta improcedente la prestación que intenta hacer valer la hoy actora, ya que la misma no goza de las garantías de estabilidad o de permanencia en el empleo, y al carecer de tal derecho es por lo que carece de acción y derecho al reclamo de la reinstalación.

Por lo cual resulta falso que a la hoy actora se le hubiese despedido injustificadamente.

2. Carece de acción y de derecho al reclamo que hace en su inciso B) correspondiente al reclamo de salarios caídos, ya que los mismos no le corresponden, ya que esta reclamación se actualiza cuando existe un despido injustificado, el cual en el caso que nos corresponde no sucedió; así como, al no actualizarse la acción principal es por lo que no le corresponden las accesorias, ya que la actora siempre se desempeñó en un puesto de CONFIANZA.

Por lo que respecta a la indebida manifestación vertida por la accionante referente a que la presente prestación deberá de pagarse hasta que se dé debido cumplimiento al laudo, se puntualiza que de igual forma deviene a ser por demás improcedente dicha manifestación, ya que en el supuesto y SIN CONCEDER sea condenada nuestra representada, se deberá de tomar en consideración lo que el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil Y 48 de la Ley Federal del Trabajo, mismos que prevén el pago de salarios caídos y/c vencidos por un máximo de doce meses, ya que es de explorado derecho que el derecho al pago de salarios vencidos surge con motivo de una declaración judicial que tiene por demostrado el despido injustificado, a la cual le antecede un juicio en el que se

alegó una separación injustificada, y si ese conflicto inició bajo el ámbito de una ley distinta a la que regía en la fecha de contratación, por lo que es inconcuso que por disposición expresa de la norma, debe estarse a la que tiene vigencia cuando se originó la controversia laboral.

Lo anterior es así, toda vez que la actora tiene una simple expectativa de derecho respecto de acceder al pago de salarios vencidos, pero no un derecho adquirido, por lo que si el hecho generador del derecho nunca acontece (despido injustificado), resulta indudable que las consecuencias del mismo tampoco (pago de salarios vencidos), por lo que no pueden entrar al patrimonio de la demandada, a su dominio o a su haber jurídico, ya que será hasta que la autoridad laboral emita laudo en sentido condenatorio que surja el pago del rubro en comento, por la separación ocurrida durante la vigencia de la nueva ley.

Encuentra sustento jurídico por analogía en la jurisprudencia de la Décima Época emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes 4 de marzo de 2016, a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dice:

"SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS. De la interpretación armónica de los artículos 10. y 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano forma parte, y de los precedentes sustentados por esta Segunda Sala del Máximo Tribunal del país sobre el principio de progresividad, se concluye que la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, al limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, no transgrede el principio de progresividad que tutela el citado artículo 10. constitucional, ni es violatorio de derechos humanos, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitucional que impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización, con los objetivos siguientes: a) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y b) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo, y por ello, indirectamente incide en otros problemas para la economía nacional. Máxime que el legislador federal si bien limitó a 12 meses como máximo el pago de salarios vencidos, lo cierto es que también contempló la obligación de pagar intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, e incluso desarrolló otros mecanismos para que los juicios laborales no se demoraran injustificadamente, tales como la imposición de sanciones a las partes o a los servidores públicos que actúen con la finalidad de prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral."

3. Carece de acción y de derecho la hoy actora al reclamo de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional que indebidamente reclama en sus incisos C) y D) del capítulo que se atiende de su demanda inicial, en virtud de que mi representada no le adeuda cantidad alguna por dichos conceptos ya que los mismos fueron cubiertos oportunamente por mi representada, lo cual se demostrará en el momento procesal oportuno.

Manifestando, sin conceder, que las vacaciones son irrenunciables e intransferibles; y quien no haga uso de ellas durante los periodos que señala la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no podrán invocar dicho derecho posteriormente ni exigir compensación pecuniaria (Artículo 29 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

4. Carece de acción y de derecho, la hoy actora al reclamo que hace en su inciso E) del capítulo que se atiende de su demanda inicial, ello en virtud de que mi representada cumplió con las obligaciones de seguridad social correspondientes durante el tiempo que perduro la relación laboral, y resulta improcedente reclamar la continuación del pago cuando a la hoy actora.

Por otra parte, se manifiesta SIN CONCEDER que las cuotas y aportaciones por motivo de Seguridad Social deben cubrirse a la misma Institución, por lo que la actora no tiene derecho ni legitimación para cobrarlas y recibirlas.

5. Carece de acción y de derecho al redamo de Incrementos Salariales y en la manera que lo hace en su inciso F) en virtud de no asistirle derecho ante tal reclamo.

6. Carece de acción y derecho al reclamo que hace en su inciso G) del capítulo que se atiende de su demanda inicial, ello en virtud de que no le corresponden ni le asiste derecho ante tal reclamación, negando que le corresponda cantidad alguna que se pudiera desprender de su capítulo de hechos de su demanda inicial.

Oponiendo desde estos momentos la EXCEPCION DE PLUS PETITIO y la EXCEPCION DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA en virtud de que la hoy actora sola cuenta con una idea del derecho y no con fundamentos reales, queriendo reclamar prestaciones inexistentes y las cuales ni siquiera describe.

7. Carece de acción y de derecho al reclamo de 3 meses de salario por concepto de Indemnización Constitucional, y como lo reclama en su inciso H), en virtud de que la actora tenía un puesto de XXXXXX adscrita al Centro de Atención a la Mujer, puesto que resulta ser de CONFIANZA tal y como consta en su nombramiento y en base a las funciones que desempeñaba para mi representada, lo cual se demostrará en el momento procesal oportuno. Lo anterior con fundamento en el artículo 5to de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que a la letra establece:

ARTÍCULO 5o.- Son trabajadores de confianza:

I.- Al servicio del Estado:

a) En el Poder Ejecutivo:

Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General, los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Rentas y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; el Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de defensores de oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los Oficiales del Registro Civil y los Encargados de las Oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los Servicios Periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que está a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretarios del ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, COORDINADORES, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias.

Sirve de aplicación además la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 203540

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: II.Io.C.T. J/3

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Enero de 1996, página 242

Tipo: Jurisprudencia

TRABAJADORES DE CONFIANZA. NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO (ESTATUTO JURIDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PUBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARACTER ESTATAL, LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). Conforme al artículo sexto del Estatuto Jurídico citado, los trabajadores de confianza al servicio del Estado no están protegidos por el principio de estabilidad en el empleo, cuando su nombramiento se da por terminado o son despedidos, en virtud de que estos trabajadores no tienen derecho al pago de indemnización constitucional o reinstalación, en caso de verse separados de su trabajo según disposición expresa del artículo 6o. de dicho Estatuto Jurídico.

En tal sentido resulta improcedente la prestación que intenta hacer valer la hoy actora, ya que la misma no goza de las garantías de estabilidad o de permanencia en el empleo, y al carecer de tal derecho es por lo que carece de acción y derecho al reclamo de la Indemnización.

Por lo cual resulta falso que a la hoy actora se le hubiese despedido injustificadamente.

En cuanto a la reclamación de las prestaciones correspondientes a los artículos 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo, se niega que la hoy actora tenga derecho a reclamarlos al no actualizarse ningún supuesto que indique la supletoriedad de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, al respecto sirve de aplicación la jurisprudencia:

Registro digital: 2003161

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065

Tipo: Jurisprudencia

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Así mismo, y con independencia de lo ya mencionado, se dice que la prestación peticionada por la aquí demandante y denominada como pago de salarios vencidos, sigue la suerte de la principal y al no proceder la prestación primigenia, como consecuencia inmediata no procede la accesoria.

8. Carece de acción y de derecho al reclamo que hace en sus incisos I) y J) bajo el nombre de 20 días de salario por cada año y Prima de Antigüedad, me permito hacer del conocimiento de su H. Autoridad que la misma resulta improcedente, ello, en virtud de que dicha prestación es inexistente en Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; además de que no es lógico ni jurídico invocar la suplencia de la Ley para crear prestaciones inexistentes en dicha ley, derechos o instituciones extrañas a la ley que permite esa supletoriedad, ya que ello significaría una invasión de las esferas reservadas al legislador; además y suponiendo sin conceder que lo peticionado fuera procedente, se comenta que dichas prestaciones son accesorias y siguen la suerte de la principal, toda vez que como no se tiene adeudo de las prestaciones reclamadas no es procedente reclamar lo accesorio a esta; tales Argumentos encuentran sustento jurídico por analogía en la tesis que a continuación se enlista:

Novena Época, Registro: 174646, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIV, Julio de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: IX.2o.26 L, Página: 1318

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ NO TIENEN DERECHO A PERCIBIR DICHA PRESTACIÓN, PUES AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN QUE LOS RIGE ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí no establece a favor de esa clase de trabajadores el derecho a percibir una prima de antigüedad, por tanto, es inaplicable supletoriamente el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, que sí reglamenta la citada prestación, aun cuando el artículo 4o. de aquella legislación señale la aplicación supletoria de ésta, pues la supletoriedad opera cuando se satisfacen los supuestos siguientes: que la ley que va a ser suplida contemple la prestación respecto de la cual se pretende dicha aplicación; que no tenga reglamentación; o bien, que conteniéndola sea deficiente; consecuentemente, si un trabajador al servicio del Estado reclama el pago de la prima de antigüedad con base en la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, tal prestación resulta improcedente, porque el ordenamiento burocrático local no contempla esa prestación."

Así pues, por tratarse una prestación extralegal se debe de tomar en cuenta que al no satisfacerse los REQUISITOS QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA SU PROCEDENCIA, puesto que, cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello, lo que en el caso sujeto a estudio no acontece. Señalando además que, en tratándose del reclamo de éstas prestaciones, LA CARGA DE LA PRUEBA le corresponde a la actora y, debe ser probada en juicio su procedencia, pues tratándose de prestaciones no emanadas de la ley, deben éstas quedar plenamente demostradas, porque de lo contrario se vulnerarían las garantías de la demandada H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora. Sirven de apoyo a las anteriores consideraciones jurídicas lo resuelto en Jurisprudencia firme sustentada por las autoridades Judiciales Federales de ésta Nación, criterios éstos que son de aplicación obligatoria y que se invocan para todos los efectos legales a que haya lugar, mismos que a la letra rezan lo siguiente:

Época: Novena Época, Registro: 185524, Instancia: DECIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XVI, Noviembre de 2002, Materia(s): Laboral, Tesis: I.I0o.T. J/4, Pág. 1058

"PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales."

9. Se hace valer la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** en términos del artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, así como también en lo dispuesto por el artículo 105 de Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, de todas las prestaciones que daten de más de un año a la fecha en que se presentó su demanda inicial, las cuales se encuentran totalmente prescritas, tomando en consideración que su demanda se presentó el día 08 de enero de 2020, por tanto, todas aquellas prestaciones que daten de un año anterior a la presentación de su demanda, se encuentran totalmente prescritas, especialmente lo que hace de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y horas extras.

Así mismo, se niega que le corresponda cantidad alguna que se pudiera desprender de su capítulo de hechos de su demanda inicial.

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS:

1.- Por cuanto hace a los hechos planteados en el punto Uno de su narración de hechos, el mismo se contesta de la siguiente forma:

Se acepta que la hoy actora inicio a prestar sus servicios para el H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA en fecha 02 de octubre de 2018, negando el puesto que refiere y funciones, ya que lo correcto es que se le contrato por medio de un nombramiento de CONFIANZA para desempeñarse en el puesto de XXXXXX XXXXXXXXXX adscrita al CENTRO DE ATENCIÓN A LA MUJER, siendo sus funciones la de dirigir, planear, organizar y todos los temas relativos a la coordinación, teniendo además gente a su cargo.

2.- Por cuanto hace a los hechos planteados en el punto Dos de su narración de hechos, el mismo se contesta de la siguiente forma:

Se niega el punto que se atiende por resultar falso, ya que lo cierto es que a XXXX XXXX XXXX se le contrató para desempeñarse en el puesto de XXXXXX XXXXXXXXXX adscrita al CENTRO DE ATENCIÓN A LA MUJER, siendo sus funciones la de dirigir, planear, organizar y todos los temas relativos a la coordinación, teniendo además gente a su cargo, lo cual consiste en un puesto de CONFIANZA, desempeñándose en el domicilio ubicado en XXX XXXX entre XXXX del XXX y XXXX XXXX s/n, colonia XXXX de esta Ciudad

3.- Por cuanto hace a los hechos planteados en el punto Tres de su narración de hechos, el mismo se contesta de la siguiente forma:

Se acepta que la hoy actora se desempeñó para mi representada en el horario comprendido de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos de cada semana. Resultando falso que la hoy actora se desempeñara en horario extraordinario de labores, ya -que ello es completamente falso.

4.- Por cuanto hace a los hechos planteados en el punto Cuatro de su narración de hechos, el mismo se contesta de la siguiente forma:

Se acepta que la hoy actora percibía como sueldo la cantidad de \$XXXXX pesos diarios, mismo que eran cubierto de forma quincenal previa firma de los correspondientes recibos individuales de pago.

5.- Por cuanto hace a los hechos planteados en el punto cinco de su narración de hechos, el mismo se contesta de la siguiente forma:

Se niega en su totalidad el punto que se atiende de la demanda inicial, ello en virtud de que todo lo manifestado resulta falso, y dichas situaciones jamás acontecieron, desconociendo mi representada la razón que tuviese la hoy actora ante tales acusaciones.

Negando que en fecha 03 de diciembre de 2019 a las 15:00 horas aproximadamente, me abordo en el área de recursos humanos del Ayuntamiento demandado, en el lugar que manifiesta y que el CC. XXXXX XXXXX XXXXX, nombre completo y correcto, Y XXXXX XXXXX le manifestaran que "estaba despedida", ya que dicha reunión en ningún momento aconteció, y todo ello es completamente contrario a la verdad.

Haciendo aún más falso lo alegado por la hoy actora en el punto que se atiende de su demanda inicial, la misma manifiesta que prestaba sus servicios en el domicilio ubicado en Bulevar XXX y XXXX Col. XXXX, C.P. XXXX, Hermosillo, Sonora, situación es que completa y absolutamente falsa, ya que como la misma admite en su punto 2 del capítulo de hechos de su demanda inicial, la hoy actora siempre realizó sus funciones en el domicilio ubicado en XXX XXX entre XXX del XXX y XXX XXX s/n, colonia XXXX de esta Ciudad. Razón por la cual hace más evidente la falsedad de lo manifestado.

Así mismo, desde estos momentos se niega que para el H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO labore la de nombre XXXXX XXXXX ni en el puesto de XXXX XXXX, ni en ninguno otro, esto se manifiesta para los efectos legales correspondientes.

La realidad que omite mencionar la hoy actora es que tenía un puesto de XXXXXX adscrita al Centro de Atención a la Mujer, puesto que resulta ser de CONFIANZA tal y como consta en su nombramiento y en base a las funciones que desempeñaba para mi representada, lo cual se demostrará en el momento procesal oportuno. Lo anterior con fundamento en el artículo 5to de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que a la letra establece:

ARTÍCULO 5o.- Son trabajadores de confianza:

I- Al servicio del Estado:

a) En el Poder Ejecutivo:

Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Rentas y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; el Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de defensores de oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los Oficiales del Registro Civil y los Encargados de las Oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los Servicios Periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que está a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretarios del ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, COORDINADORES, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias.

Sirve de aplicación además la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 203540

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: II.Io.C.T. J/3

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Enero de 1996, página 242*

Tipo: Jurisprudencia

TRABAJADORES DE CONFIANZA. NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO (ESTATUTO JURIDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PUBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARACTER ESTATAL, LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). Conforme al artículo sexto de! Estatuto Jurídico citado, los trabajadores de confianza al servicio del Estado no están protegidos por el principio de estabilidad en el empleo, cuando su nombramiento se da por terminado o son despedidos, en virtud de que estos trabajadores no tienen derecho al pago de indemnización constitucional o reinstalación, en caso de verse separados de su trabajo según disposición expresa del artículo 6o. de dicho Estatuto Jurídico.

En tal sentido, la hoy actora laboró normalmente hasta el día 10 de diciembre de 2019, fecha en el cual le fue notificado su cese con fundamento en lo establecido en la Ley del Servicio Civil para el estado de Sonora, y por lo cual resulta improcedente la prestación que intenta hacer valer la hoy actora, ya que la misma no goza de las garantías de estabilidad o de permanencia en el empleo, y al carecer de tal derecho es por lo que carece de acción y derecho al reclamo de la reinstalación, indemnización o cualquier otra prestación.

Por lo cual resulta falso que a la hoy actora se le hubiese despedido injustificadamente.”

4.- En auto de veintidós de abril de dos mil veintiuno, se tiene al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora dando contestación a la demanda interpuesta por XXXX XXXX XXXX XXXX, ofreciendo pruebas, mismas que serán admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos, quedando por contestada el escrito inicial de demanda en contra del **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA** en tiempo y forma.

5.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el dos de marzo de dos mil veintidós, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- CONFESIONAL FICTA; 2.- CONFESIONAL EXPRESA; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE XXXX XXXX XXXX XXXX DIRECTOR GENERAL ADSCRITA AL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO; 5.-

CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DE XXXXX XXXXX JEFE SUPERIOR INMEDIATO DE LA ACTOR ADSCRITO AL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO; 6.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE XXXXX XXXXX JEFA SUPERIOR INMEDIADO DE LA ACTORA ADSCRITA AL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO; 7.- TESTIMONIAL; 8.- DOCUMENTAL, consistencia en seis comprobantes de pago; 9.- INSPECCION; 10.- INFORME, A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; 11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 12.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANO; 13.- INSPECCION.-

Como pruebas del **Ayuntamiento de Hermosillo**, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACION DE PARTE A CARGO DEL ACTOR XXXX XXXX XXXX XXXX; 3.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Copia certificada de oficio número DGAM/CAM/046/2019, de tres de diciembre de dos mil diecinueve; B).- Copia certificada de oficio número CAM7045/2019 de tres de diciembre de dos mil diecinueve ; C).- Copia certificada de cincuenta y siete comprobantes de pago; 4.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANO; 5.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES.-

6.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de siete de agosto de dos mil veintitrés, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-**

C O N S I D E R A N D O:

I.- Competencia: La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Sonora, en su artículo 67 Bis, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 2, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos **NOVENO y DECIMO, segundo párrafo,** Transitorios del Decreto 130.

II.- Oportunidad de la demanda: el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil.

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y **ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora,** que faculta a la Sala Superior de este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

IV.- Personalidad: en el caso del **XXXX XXXX XXXX XXXX,** compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA,** por conducto de su Síndico Municipal que resulta ser su representante legal y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo

cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- Legitimación: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA** demandado, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

VI.- Verificación del Emplazamiento: por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA** demandado fue emplazado por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado produjo contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VII.- Oportunidades Probatorias: todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se

opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VIII.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene **XXXX XXXX XXXX XXXX**, demanda del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, la reinstalación en el puesto que desempeñaba como **XXXXX XXXXX**, adscrito al Centro de Atención a la Mujer, el pago de salarios caídos desde la fecha en que fue despedida injustificadamente, el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, atención médica y prestaciones que le correspondan y a su familia, los incrementos salariales que se otorguen a los trabajadores en activa, así como cualquier otra prestaciones a que tenga derecho.

Por su parte, el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora demandado manifestó que la parte actora carece de acción y derecho para exigir la reinstalación y virtud de que tenía un puesto como **XXXXXXXX** adscrita al Centro de Atención a la Mujer, puesto que resulta ser de confianza tal como consta en su nombramiento y en base a la funciones que desempeñaba, así mismo manifestó que no se le adeuda cantidad alguna por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, ya que fueron cubiertos oportunamente, así como las obligaciones de seguridad social correspondientes durante el tiempo que perduro la relación, arguyendo que no le asiste el derecho al reclamo de aumento salariales.

Ahora bien, se tiene que el patrón, se encuentra negando el despido en la fecha 25 de enero de 2016 aducida por el trabajador, sosteniendo que éste dejó de asistir a sus labores desde tiempo antes siendo este el 12 de enero de 2016, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, establece que

corresponde al patrón demostrar los elementos básicos de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, a este corresponde la carga de acreditarlo.

Ahora bien, se tiene que la patronal demandada está reconociendo la existencia de un hecho, esto es, la relación jurídica que lo vincula al actor; por tanto, la negativa de que el actor no tiene derecho a demandar la reinstalación y las otras prestaciones, por ser empleado de confianza, lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que atribuye su contrario; y por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con la parte actora, que en la especie afirma que es un trabajador o fue contratado para desarrollar un puesto catalogado como de confianza.

De lo anterior, se obtiene que la relación de subordinación a la que está supeditada la relación laboral, quedara acreditada por así haberlo confesado tanto la parte actora como el demandado, en su contestación de demanda, toda vez que el elemento subordinación es característico de las relaciones de trabajo, no obstante lo anterior, Por una parte la parte actora, manifestó que se desempeña como XXXXX XXXXX y la parte demandada que se desempeñó fue como XXXXXX XXXXXX adscrito a adscrito al Centro de Atención a la Mujer, argumentando que fue contratada con el carácter de confianza.

Para justificar tales afirmaciones, se tiene que la parte demandada, ofreció como medios de convicción, documentales consistentes en copia certificada de mobiliario y reporte de resguardo ambas de fecha 03 de diciembre de 2019, de los cuales se acredita que se desempeñaba como XXXXXX XXXXX del Centro de Atención a la Mujer, sin embargo estas objetadas por la parte actora en cuanto a su autenticidad, contenido y firma, por lo que se ordenó la ratificación de contenido y firma a cargo de la parte actora XXXX XXXX XXXX XXXX.

Posteriormente en fecha y hora señalada para el desahogo de la ratificación, la parte actora manifestó que no reconocía el contenido de los documentos, ni las firmas que los calzan, por lo que se le admitió la prueba pericial consistente en la pericial en grafoscopía, dactiloscópica y documentoscopía a cargo del perito XXXX XXXX XXXX XXXX, misma que con fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, el perito designado por la parte actora compareció ante esta autoridad aceptando el cargo conferido, solicitando tener a la vista los documentos motivo de la controversia.

Acto seguido, mediante auto de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se tiene que el Perito en criminalística en el área de grafoscopía ofrecido por la parte actora, XXXX XXXX XXXX XXXX, exhibió un escrito constante de ocho fojas útiles y un anexo de tres fojas con imágenes y dos juegos de copias para traslado, dictaminó que a su leal saber y entender, considera que no son firmas de la parte actora y que además no existe alteración en los documentos, así mismo no obstante las objeciones y manifestaciones realizadas por la demandada esta no ofreció ningún medio de convicción para acreditar lo contrario, por lo que en ese sentido no es dable otorgar valor y eficacia probatoria a las documentales consistentes en copia certificada de mobiliario y reporte de resguardo ambas de fecha 03 de diciembre de 2019, donde se establece que se desempeñaba como XXXXXX Administrativa del Centro de Atención a la Mujer.

Por otra parte, se tiene que los demandados ofrecieron además las documentales consistentes en nombramiento original de fecha 01 de octubre de 2018, suscrito por el C. XXXX XXXX XXXX XXXX y la C. XXXX XXXX XXXX XXXX, así mismo 29 recibos individuales de pago por el periodo comprendido de la segunda quincena del 2018 a la primera quincena de diciembre de 2019, de las cuales se advierte que el puesto nominal que tenía la parte actora era el de Jefe de Departamento, distinto al señalado tanto por los demandados que manifiestan era el de XXXX XXXX y el de la parte actora era el de XXXXX XXXXX.

Sin embargo, en relación al tema, la Suprema Corte de Justicia ha considerado reiteradamente que, para determinar si un trabajador burocrático tiene el carácter de confianza, no basta que así se establezca en el nombramiento, sino que además es **necesario se pruebe que las funciones desarrolladas son acordes con ese cargo** (catalogado como de confianza) pues bien podría suceder que a pesar de esa designación al trabajador se le asignaran actividades incompatibles.

En ese sentido se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis transcrita, así como en las sustentadas por la Segunda Sala, identificadas como 2a./J. 71/2016 10a.) y PL. 36/2006, publicadas en las páginas 771 y 10, tomo 1, libro 32 y XXIII, décima y novena época respectivamente del Seminario Judicial de la Federación, que disponen:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER. *Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por deducido, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador quien es la parte débil de la relación laboral”.*

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA

DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que la ley determinará los cargos que serán considerados de con fianza' se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo”.

Por lo que en ese sentido se tiene que los demandados no acreditaron con ningún medio de convicción, que la parte actora, desempeñaba funciones atendiendo a la naturaleza propia de un trabajador catalogado como de confianza, por lo tanto, al no existir ningún otro medio con el que se acredite lo alegado por la parte demandada respecto a que la parte actora se desempeñaba bajo la categoría de trabajador de confianza este Tribunal decreta precedente condenar al H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora a la reinstalación del **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, en el puesto como **XXXX XXXX** en los mismo términos y condiciones en el que la parte actora lo venía desempeñando, así como el pago por la cantidad de **\$XXXXXX (XXXXX XXXXX Y XXXX XXX XXXX XXXX Y XXXX PESOS XX/XXX)** por concepto de salarios caídos correspondientes desde la fecha del despido 03 de diciembre de 2020 hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se han generado sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual hasta el año dos mil veintidós, la anterior cantidad fue calculada en base al salario diario que devengaba el actor por la cantidad **\$XXXX (XXXX XXXXX Y XXXX MIL**

PESOS XX/XX MONEDA NACIONAL) misma que fue alegada por la parte actora y fue aceptado por la parte demandada.

Ahora bien, respecto a las prestaciones consistentes en aguinaldo por el tiempo que dure la demanda, resulta procedente su pago, esto es en virtud de que el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora no demostró con algún medio de convicción haber seguido pagando la prestación correspondientes al aguinaldo posteriormente al despido alegado por la parte actora, siendo que corresponde al patrón la carga de acreditar haber cubierto los pagos correspondientes al aguinaldo, lo anterior con fundamento en los artículos 784 fracción IX y 804 fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, que establecen lo siguiente:

“Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

*...
IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;
...XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;
XII. Monto y pago del salario;”*

Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y...”

En esa tesitura, resulta procedente el pago por la prestación consistente en aguinaldo correspondiente desde la fecha del despido 03 de diciembre de 2020 hasta por un periodo máximo de doce meses,

en consecuencia se condena al H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora al pago por las siguientes cantidades: **\$XXXXXX (XXXXX XXXX XXXXX XXXXX Y XXXXX XX/XXX MONEDA NACIONAL)** por concepto de aguinaldo correspondiente desde la fecha del despido 03 de diciembre de 2020 hasta por un periodo máximo de doce meses, a razón de quince días por año, lo anterior con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, la anterior prestación que fue calculada a razón de una salario diario por la cantidad **\$XXXX (XXXX XXXX Y XXXX XXXX PESOS XX/XX MONEDA NACIONAL)** alegado por la parte actora y aceptada por la parte demandada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial 2a./J. 20/2018 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2016490, Décima Época, Materias(s): Laboral, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1242 que establece:

“AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado.”

Por otra parte, respecto a las prestaciones consistentes en vacaciones y prima vacacional posteriores al despido, deviene improcedente su pago en virtud de que no se actualiza el débito de tales prestaciones durante el periodo en el que se interrumpió la relación laboral, toda vez que como estableció la otrora Cuarta Sala del más Alto Tribunal, que de conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, por lo que si dicha actividad se suspende con motivo del despido hasta la reinstalación del trabajador, no puede surgir ese débito, aun cuando la interrupción sea imputable al patrón.

Por lo anterior resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial 4a./J.51/93 que establece lo siguiente:

“VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.

De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.”

En consecuencia, siguiendo con el criterio establecido por el Alto Tribunal tales consideraciones resultan también aplicables al

reclamo de la prima vacacional correspondiente a dicho periodo, toda vez que al consistir está en un pago no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que le correspondan al trabajador durante las vacaciones, es claro que ante la imposibilidad jurídica de que el derecho a estas últimas surja durante la tramitación del juicio, aquella deberá seguir la misma suerte.

Así mismo es procedente condenar al H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, a pagar al ISSSTESON las cuotas y aportaciones omitidas, en perjuicio de la parte actora en términos de los porcentajes establecidos en los artículos 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON, esto es, toda vez que de las documentales públicas consistentes en comprobantes de pago de nómina¹ a nombre de la parte actora, se advierte que gozaba del régimen de seguridad social ISSSTESON bajo el número de afiliación XXXXXX, documental pública que fue oportunamente exhibida en este juicio asimismo no consta en autos que haya realizado manifestación alguna y mucho menos desconozca su contenido, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido, además de que todas las dependencias y entidades públicas tienen la obligación de enterar las cuotas previstas en beneficio de los trabajadores inscritos ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que puedan gozar de los diversos seguros que prevé el régimen obligatorio.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena la apertura de incidente de liquidación para el efecto de calcular las cuotas y aportaciones omitidas por la patronal y por el trabajador, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la Ley de la materia, lo anterior conforme a lo

¹ Comprobantes de pago de nómina a nombre de XXXX XXXX XXXX XXXX, visible a foja once del sumario.

establecido en el artículo 18 de la Ley de ISSSTESON que dispone que los pagadores y los encargados de cubrir los sueldos serán los responsables por los actos y omisiones que realicen en perjuicio del Instituto o de los trabajadores.

Por último, respecto a los incrementos salariales que otorguen los demandados a su personal activo, durante el tiempo que dure el presente juicio, resulta procedente su pago, esto es, ante la procedencia de la acción principal de reinstalación intentada por la parte actora, se tiene la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; de ahí que si durante la tramitación del juicio hasta la fecha en que se reinstale al trabajador hay aumentos al salario por disposición de la Ley o de la contratación colectiva, o un aumento demostrado en el juicio laboral, proveniente de alguna fuente diversa de aquéllas, toda vez que la prestación de servicios debió haber continuado de no haber sido por una causa imputable al demandado y toda vez que no se cuenta con los elementos necesarios para realizar la cuantificación de dichas prestaciones, se ordena la apertura de incidente de liquidación para el efecto de calcular los incrementos que haya sufrido el salario durante la tramitación del presente juicio, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la Ley de la materia.

Por lo que apuntadas condiciones establecidas con antelación, este Tribunal se condena al H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, a la reinstalación del **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, en el puesto como XXXXX XXXXX, en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando hasta antes del despido, así como el pago de las prestaciones inherentes a la procedencia de la acción principal como lo son el pago de salarios caídos e incrementos que haya sufrido el salario, así mismo al pago por concepto de aguinaldo desde la fecha que fue despedido hasta por un periodo máximo de doce meses y a pagar al ISSSTESON las cuotas y aportaciones omitidas incluyendo el fondo de ahorro, en perjuicio de la parte actora, por otra parte, se absuelve al H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, al pago por concepto de

vacaciones, prima vacacional, lo anterior por razones expuestas en líneas anteriores.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, actuando en funciones de Conciliación y Arbitraje ha sido competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad con lo establecido en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO: Han procedido parcialmente las acciones intentadas por la C. **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra del H. **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, y en consecuencia:

TERCERO: Se condena al H. **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA** a la reinstalación del **XXXX XXXX XXXX XXXX**, en el puesto como **XXXX XXXXX**, en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando hasta antes del despido, así como el pago por la cantidad de **\$XXXXXXX (XXXXXX XXXXXX Y XXXXX XXX XXXXX XXXXX Y XXXX PESOS XX/XXX)** por concepto de salarios caídos correspondientes de la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se han generado sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual hasta el año dos mil veintitrés, así como los incrementos que haya sufrido el salario la trabajadora durante el transcurso del presente juicio, lo anterior, por razones expuestas en Ultimo Considerando;

CUARTO: Se condena al H. **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, al pago por la cantidad de: **\$XXXXXXX (XXXXXX XXX XXXXX XXXX Y XXXX XX/XXX MONEDA NACIONAL)** por concepto de aguinaldo correspondiente desde la fecha del despido 03 de diciembre de 2020 hasta por un periodo máximo de doce meses, a razón de quince días por año, lo anterior por las razones expuestas en Ultimo Considerando.

QUINTO: Se ordena la apertura de incidente de liquidación para el efecto de calcular las cuotas y aportaciones omitidas por la patronal y por el trabajador, así como los incrementos que haya sufrido el salario de la trabajadora durante el transcurso del presente juicio, lo anterior, por las razones expuestas en Ultimo Considerando

SEXTO: Se absuelve al **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA** del pago y cumplimientos de las prestaciones consistentes en vacaciones y prima vacacional posteriores al despido, lo anterior, por las razones expuestas en Ultimo Considerando.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. José Santiago Encinas Velarde.
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido
Secretario General de Acuerdos

En trece de octubre de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.



COPY